

6° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL  
EXPEDIENTE : 16463-2019-0-1817-JR-CO-06  
MATERIA : INCAUTACION DE BIEN MUEBLE  
JUEZ : CALDERON CAMPOS, PATRICIA  
ESPECIALISTA : GALVEZ VARGAS, LUIS VICTOR  
DEMANDANTE : AUTOFACIL SPA S.A.C.

---

## **AUTO DE INCAUTACIÓN**

### **RESOLUCIÓN NRO. UNO**

Lima, once de noviembre  
de dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS La *Solicitud de Requerimiento Judicial de Incautación*, los anexos y aranceles judiciales correspondientes. AL PRINCIPAL y SEGUNDO OTROSÍ y ATENDIENDO:

PRIMERO: A que, toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, por lo que procede recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: La demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 130, 131, 133, 424 y 425 del Código acotado, asimismo no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426 y 427 del cuerpo legal acotado, concurriendo por lo tanto, los presupuestos procesales y las condiciones de acción;

TERCERO: Se plantea demanda de *Incautación de bien afectado con Garantía Mobiliaria* a efectos de tomar posesión del mismo, al amparo de lo regulado por el tercer párrafo del Artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria –Ley N° 28677-, mediante vía sumarísima, el que establece que “*El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.*”;

CUARTO: Asimismo, el artículo 51° en referencia, prescribe que “*El Juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.*”; además, a la letra dice: “*El Juez no correrá traslado<sup>1</sup> al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato.*”.

Aunado a lo anterior, el citado artículo establece que: “*El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.*”;

---

<sup>1</sup>El subrayado es nuestro.

**QUINTO:** Seguidamente, el artículo 52° de la Ley de Garantía Mobiliaria establece el procedimiento del acto de incautación al señalar que: *“La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.”*.

En ese sentido, es la autoridad policial la encargada de ejecutar el requerimiento, siendo de total responsabilidad del acreedor garantizado la conservación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria;

**SEXTO:** Finalmente conforme se verifica de la demanda presentada y documentos adjuntos, se cumple con acreditar la garantía mobiliaria invocada, así como su inscripción registral; por tanto, estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, así como a los medios probatorios ofrecidos, se concluye que del petitorio fluye interés, capacidad y legitimidad para obrar por parte del accionante; asimismo, corresponde dar el trámite con las particularidades establecidas en la Ley de Garantía Mobiliaria, que han sido detalladas precedentemente; por lo que:

**SE DISPONE:**

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de INCAUTACIÓN DE BIEN AFECTADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, en la VÍA SUMARÍSIMA, interpuesta por el acreedor garantizado: **AUTOFACIL SPA S.A.C. (antes CFC PERU SAC)** en contra de la deudora y/o constituyente de la garantía: **BEATRIZ MÓNICA PRIETO VILLALTA**; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y agregándose a los autos los anexos presentados; y conforme al trámite de la Ley especial en referencia, no se correrá traslado del presente requerimiento a la deudora y/o constituyente;
2. Por tanto, SE ORDENA LA INCAUTACIÓN DEL BIEN AFECTADO, constituido por: **UN VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° ASA332, marca: CHEVROLET, modelo: SAIL; color: BLANCO SUMMIT; año de fabricación: 2015; número de motor: LCU153410294, número de serie: LSGSA58M5GY048278**; por lo que, atendiendo a su naturaleza, se dispone su UBICACIÓN Y CAPTURA a nivel nacional, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, debiendo OFICIAR al respecto. Una vez efectuada la incautación, la Autoridad policial deberá **ENTREGAR de inmediato** el bien incautado afecto en garantía mobiliaria al representante legal de la parte demandante, quien es responsable de su conservación;
3. CUMPLA el demandante con poner en conocimiento de esta judicatura la realización de la incautación en referencia;
4. Téngase presente.

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por delegadas las facultades generales de representación al Abogado, que suscribe la solicitud. AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente. AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente a las personas que se señalan para los fines indicados. *Notifíquese y ofíciase.*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima**

---

---

Lima, 11 de noviembre de 2019

**OFICIO NRO. -2019-6°JCSC-CSJL**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA**  
**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**Presente.-**

**EXP. N° 16463-2019-0-1817-JR-CO-06**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., comunicándole que la judicatura a mi cargo ha dispuesto la **UBICACIÓN Y CAPTURA** del siguiente bien mueble: **UN VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° ASA332, marca: CHEVROLET, modelo: SAIL; color: BLANCO SUMMIT; año de fabricación: 2015; número de motor: LCU153410294, número de serie: LSGSA58M5GY048278;** y su **entrega inmediata al representante LEGAL de la parte demandante,** de conformidad a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Garantía Mobiliaria y a lo dispuesto en la Res. N° UNO, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, seguido por **CFC PERÚ S.A.C.** con **BEATRIZ MÓNICA PRIETO VILLALTA** sobre **INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE.**

Sin otro particular, quedo de Usted,